



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1248

Bogotá, D. C., jueves, 10 de septiembre de 2026

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariasenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NO. 199/26

EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de la facultad conferida por los artículos 154 de la Constitución Política, 140 de la Ley 5ª de 1992 y 13 de la Ley 974 de 2005, tengo el honor de someter a consideración de los Honorables Miembros del Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, *"Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones."*

La presente iniciativa legislativa se fundamenta en las consideraciones que a continuación se exponen, orientadas a garantizar una política de focalización social justa, coherente con los principios constitucionales de dignidad humana, igualdad material, progresividad de los derechos sociales y protección del mínimo vital.

1. EPÍGRAFE DEL PROYECTO DE LEY.

"Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones."

El epígrafe del presente Proyecto de Ley guarda correspondencia precisa con su contenido normativo, en los términos del artículo 169 de la Constitución Política, conforme al cual el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y constituye, a su vez, el eje temático alrededor del cual se articulan las disposiciones de la iniciativa, en observancia del principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 Superior.

La expresión *"Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero"* identifica de manera clara, concreta y suficiente el núcleo esencial de la iniciativa legislativa: la creación de un instrumento permanente destinado a contribuir a la protección del ingreso de los productores de arroz, mitigar los efectos derivados de las fluctuaciones extraordinarias del mercado y generar condiciones de mayor estabilidad y sostenibilidad económica para esta actividad productiva.

La referencia expresa al *"Sector Arrocero"*, y no exclusivamente a los *"precios del arroz"*, corresponde al alcance material del instrumento creado. Si bien la estabilización de precios constituye el eje principal del Fondo, su efectividad requiere la utilización de instrumentos complementarios directamente relacionados con dicho propósito, tales como mecanismos de protección del ingreso, apoyo a la comercialización, almacenamiento, productividad, gestión de riesgos, acceso a información de mercados y demás medidas necesarias para enfrentar las condiciones que originan o agravan las fluctuaciones del mercado arrocero.

En consecuencia, el título no pretende convertir el Fondo en un instrumento general e indeterminado de política agropecuaria ni extender su ámbito a materias ajenas al subsector. Por el contrario, delimita expresamente su campo de aplicación al sector arrocero y exige que las actuaciones, programas y mecanismos financiados o desarrollados en virtud de la ley mantengan una relación directa y verificable con su estabilidad económica y con la protección de los productores.

Esta finalidad encuentra fundamento constitucional en el artículo 65 de la Constitución Política, que reconoce la especial protección de la producción de alimentos y ordena al Estado otorgar prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, así como promover la investigación y transferencia de tecnología encaminadas al incremento de la productividad. De igual manera,

guarda relación con el artículo 64 Superior, relativo a la especial protección del campesinado y su papel en la producción de alimentos y la garantía de la soberanía alimentaria, y con el artículo 66 constitucional, que reconoce las particularidades de la actividad agropecuaria derivadas de los ciclos de las cosechas, los precios y los riesgos inherentes a la producción.

La denominación adoptada encuentra, además, correspondencia con el régimen previsto en la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, que contempla los fondos de estabilización de precios de productos agropecuarios como instrumentos orientados a procurar ingresos remunerativos para los productores, regular la producción nacional y enfrentar las fluctuaciones propias de los mercados agropecuarios. En desarrollo de dicho marco, la iniciativa incorpora mecanismos de compensación y estabilización, reglas de dirección y administración, fuentes de financiación y una reserva de estabilización, todos funcionalmente vinculados con el propósito anunciado en el epígrafe.

La expresión *"y se dictan otras disposiciones"* comprende exclusivamente aquellas regulaciones instrumentales y complementarias necesarias para garantizar la financiación, administración, funcionamiento, dirección, vigilancia, control y efectividad del Fondo. Tales disposiciones no constituyen materias autónomas o extrañas al objeto principal, sino desarrollos necesarios para permitir su implementación y cumplimiento.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, no resulta necesario incorporar en el título una enumeración de cada fuente de financiación, órgano de administración, mecanismo de estabilización, categoría de beneficiarios o instrumento de intervención previsto en el articulado. Tales elementos constituyen desarrollos normativos del objeto principal de la ley y su inclusión individualizada conduciría a un epígrafe excesivamente extenso, sin aportar una mayor delimitación material de la iniciativa.

Existe, por tanto, una conexión temática, causal, teleológica, sistemática y consecutiva entre la materia anunciada por el epígrafe y las disposiciones que integran el Proyecto de Ley. Todas ellas convergen en un mismo propósito legislativo: dotar al sector arrocero colombiano de un mecanismo institucional permanente que permita afrontar las alteraciones extraordinarias del mercado y proteger el ingreso de quienes desarrollan esta actividad productiva.

En consecuencia, el epígrafe cumple las exigencias previstas en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política, al identificar de manera precisa el instrumento jurídico que se crea, delimitar el sector económico al cual se dirige y servir como eje articulador de las disposiciones complementarias necesarias para su funcionamiento.

En síntesis, la denominación propuesta refleja adecuadamente la tesis central de la iniciativa: el sector arrocero colombiano requiere un instrumento permanente, previsible y financieramente sostenible de estabilización, capaz de mitigar las fluctuaciones extraordinarias del mercado, proteger el ingreso de los productores y contribuir a la sostenibilidad de una actividad estratégica para la producción nacional de alimentos y la seguridad alimentaria del país.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Frente a la creación de mecanismos orientados a la protección del ingreso de los productores arroceros, la estabilización de los precios y el fortalecimiento de la competitividad del sector, el Congreso de la República ha estudiado en diferentes oportunidades iniciativas legislativas directamente relacionadas con esta materia.

En primer lugar, el 8 de agosto de 2012, la entonces Senadora Maritza Martínez Aristizábal presentó el Proyecto de Ley número 74 de 2012 Senado, *"Por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones"*, iniciativa que buscaba mejorar la competitividad del sector arrocero, regular la alta concentración de la demanda, eliminar las distorsiones del mercado y brindar instrumentos para modernizar la oferta de arroz paddy verde desde el eslabón

productor, articulándolo con el resto de la cadena. Este proyecto fue retirado por su autora el 19 de noviembre de 2012. Posteriormente, en diciembre del mismo año, fue presentado el Proyecto de Ley número 220 de 2012 Cámara, “Por la cual se brindan garantías al sector arrocero y se dictan otras disposiciones”, mediante el cual se propuso establecer principios de equidad económica en la comercialización y crear el Fondo de Competitividad del Arroz, determinando sus objetivos, fuentes de recursos, administración, funcionamiento y órgano directivo. La iniciativa también contempló disposiciones relacionadas con las prácticas restrictivas de la libre competencia dentro de la cadena arrocera. Este proyecto fue finalmente archivado. Diez años después, el 7 de junio de 2022, los Representantes a la Cámara César Augusto Ortiz Zorro, Rubén Darío Molano Piñeros, Jennifer Kristin Arias Falla, Ángel María Gaitán Pulido, Flora Perdomo Andrade y Franklin del Cristo Lozano de la Ossa presentaron el Proyecto de Ley número 476 de 2022 Cámara, “Por medio del cual se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Arroz y se dictan otras disposiciones”. Esta iniciativa tuvo como propósito crear un Fondo de Estabilización de Precios del Arroz que permitiera contar con mecanismos permanentes para contribuir a la estabilización del ingreso de los productores. La iniciativa tampoco culminó su trámite legislativo y fue archivada. Este último antecedente resulta especialmente relevante, pues comparte con la iniciativa que posteriormente presenté el propósito de crear un instrumento permanente de estabilización para el sector arrocero. Sin embargo, al revisar no solamente el Proyecto de Ley número 476 de 2022 Cámara, sino también las experiencias legislativas adelantadas desde el año 2012, consideré necesario recoger sus elementos positivos y formular una nueva iniciativa ajustada, actualizada y con un alcance más amplio, atendiendo las condiciones económicas, productivas y comerciales que para ese momento enfrentaba el sector. De esta manera, la iniciativa que presenté posteriormente no surgió de manera aislada, sino como resultado del estudio de los diferentes intentos legislativos que la precedieron. El propósito fue aprovechar la experiencia acumulada por el Congreso de la República, conservar aquellos instrumentos que podían resultar útiles para los productores y actualizar la propuesta frente a las necesidades del sector, buscando superar las dificultades que habían impedido que las iniciativas anteriores culminaran satisfactoriamente su trámite legislativo. En ese sentido, en mi condición de Senador de la República, el 11 de marzo de 2025 presenté el Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, 334 de 2025 Cámara, “Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones”, iniciativa mediante la cual propuse la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA). El proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República y publicado en la Gaceta del Congreso número 306 del 17 de marzo de 2025. A diferencia de los antecedentes anteriores, esta iniciativa buscó configurar un instrumento de mayor alcance, que no se limitara exclusivamente a atender la caída de los precios, sino que permitiera promover la estabilidad del mercado arrocero, fomentar la productividad, mitigar los efectos de la volatilidad del mercado y establecer mecanismos de apoyo que contribuyeran a garantizar condiciones más sostenibles para los productores. La ponencia para cuarto debate describió precisamente al FESA como un mecanismo dirigido a regular las fluctuaciones de los precios y brindar mayor previsibilidad a los productores en la comercialización del arroz. Esta iniciativa logró avanzar significativamente en el Congreso de la República, pues superó tres de los cuatro debates reglamentarios requeridos para convertirse en ley de la República. Luego de surtir satisfactoriamente los dos debates correspondientes en el Senado, el proyecto continuó su trámite en la Cámara de Representantes y fue aprobado el 2 de junio de 2026 por la Comisión Quinta Constitucional Permanente, correspondiente al tercer debate. Posteriormente, se presentó ponencia positiva para su discusión ante la Plenaria de la Cámara de Representantes,	es decir, para surtir su cuarto y último debate. La ponencia positiva para este último debate fue publicada en la Gaceta del Congreso número 673 del 9 de junio de 2026, bajo el título de informe de ponencia positiva para segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, 334 de 2025 Cámara. Los antecedentes señalados permiten evidenciar una evolución progresiva de las iniciativas legislativas relacionadas con la protección del sector arrocero. Las propuestas presentadas en el año 2012 estuvieron orientadas principalmente hacia la competitividad, la equidad dentro de la cadena y la corrección de distorsiones del mercado; posteriormente, la iniciativa del año 2022 avanzó hacia la creación específica de un Fondo de Estabilización de Precios del Arroz; y, finalmente, la iniciativa que presenté en el año 2025 recogió estas experiencias y propuso un instrumento de estabilización de mayor alcance para el sector arrocero. En consecuencia, la necesidad de contar con un mecanismo permanente de estabilización para el sector arrocero colombiano no es nueva ni responde exclusivamente a una situación coyuntural. Durante más de una década el Congreso de la República ha conocido diferentes iniciativas que, aunque con enfoques y alcances distintos, coinciden en la necesidad de proteger el ingreso de los productores, enfrentar las fluctuaciones del mercado y fortalecer la sostenibilidad y competitividad de esta actividad agrícola. El avance alcanzado por el Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, 334 de 2025 Cámara constituye además un antecedente particularmente significativo, pues haber superado tres de los cuatro debates reglamentarios demuestra el grado de discusión y maduración que alcanzó la propuesta al interior del Congreso de la República. Por esta razón, he considerado necesario presentar nuevamente esta iniciativa, no como una reproducción automática del proyecto anterior, sino como una nueva propuesta que recoge la experiencia acumulada durante más de una década de discusión legislativa y, particularmente, las enseñanzas derivadas del trámite adelantado entre los años 2025 y 2026. La presente iniciativa conserva los elementos que demostraron su pertinencia durante dicho trámite, pero introduce ajustes encaminados a contar con una regulación más sencilla, concreta, actualizada y operativa, que facilite su implementación y permita cumplir efectivamente su propósito. Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, 334 de 2025 Cámara constituye el antecedente legislativo inmediato de la presente iniciativa y que alcanzó tres de los cuatro debates requeridos para convertirse en ley, considero igualmente pertinente dejar constancia del texto que llegó a consideración de la Cámara de Representantes. En efecto, la Gaceta del Congreso número 673 del 9 de junio de 2026 incorporó el texto aprobado en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el texto propuesto para su discusión en Plenaria, correspondiente al cuarto y último debate del proyecto. Por lo anterior, a continuación, se reproduce el texto aprobado en tercer debate y propuesto para cuarto debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, 334 de 2025 Cámara, como antecedente directo y punto de partida para identificar las similitudes y los ajustes que incorpora la presente iniciativa: TEXTO APROBADO EN TERCER DEBATE Y PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2025 SENADO, 334 DE 2025 CÁMARA
“Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones.” ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), con el fin de garantizar la estabilidad de los precios, fomentar la productividad y mitigar los efectos de la volatilidad del mercado. ARTÍCULO 2. Naturaleza y Administración. El FESA será un fondo de naturaleza pública, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, administrado en coordinación con la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz) o quine haga sus veces, mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional. ARTÍCULO 3. Funciones del FESA. Serán funciones del Fondo: 1. Implementar mecanismos de estabilización de precios para proteger a los productores de arroz de las variaciones del mercado. 2. Otorgar apoyos directos a los pequeños y medianos productores en situaciones de crisis. 3. Podrá fomentar la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución. 4. Podrá Financiar programas de asistencia técnica y acceso a tecnologías para mejorar la productividad. 5. Apoyar la comercialización del arroz a través de estrategias que garanticen precios justos para los productores y consumidores. 6. Implementar, coordinar o promover programas de mitigación de riesgos climáticos y sanitarios que afecten la producción arrocera. 7. Tendrá la posibilidad de Promover la sostenibilidad ambiental en el sector arrocero mediante incentivos a prácticas agrícolas responsables. 8. Articular esfuerzos con entidades gubernamentales y privadas nacionales e internacionales para garantizar el acceso a crédito y financiamiento para los productores. 9. Tendrá la facultad de realizar estudios de mercado y costos de producción para orientar la toma de decisiones y políticas del sector. 10. Fomentar la asociatividad y fortalecimiento de organizaciones de productores para mejorar su capacidad de negociación y acceso a mercados. 11. Fortalecer la comercialización del arroz a través de la promoción del sector mediante rondas de negocios y similares para la consolidación de alianzas comerciales a nivel nacional como internacional. ARTÍCULO 4. Fuentes de Financiación. La financiación del FESA, provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales: 1. Aportes del Presupuesto General de la Nación. 2. Los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme a los convenios que se establezcan para tal fin.	3. Los aportes, ahorros o contribuciones voluntarias de los productores e industriales del sector arrocero. 4. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993. 5. Recursos el Fondo Parafiscal del Arroz. 6. Créditos y otras fuentes de financiación que determine el Gobierno nacional. 7. Las donaciones y aportes provenientes de organismos internacionales o nacionales. 8. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del FESA en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras. 9. Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías. PARÁGRAFO 1. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público. PARÁGRAFO 2. Los recursos aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA). PARÁGRAFO 3. El manejo de los recursos del Fondo se realizará de manera independiente a los activos de la entidad administrativa, asegurando su destinación específica y facilitando el control fiscal por parte de las autoridades competentes. ARTÍCULO 5. Mecanismo de Estabilización de Precios. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) podrá implementar mecanismos de compensación y estabilización de precios, en los términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, así como cualquier otro instrumento financiero idóneo que garantice un ingreso mínimo a los productores en caso de que los precios de referencia del arroz se sitúen en niveles extraordinariamente bajos. Adicionalmente, el FESA podrá destinar recursos para financiar mecanismos complementarios orientados a la estabilidad del ingreso de los productores, previa autorización del Comité Directivo del Fondo, el cual definirá los criterios y procedimientos aplicables. ARTÍCULO 6. Comité Directivo del FESA. Se conformará un Comité Directivo encargado de definir estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, integrado por: 1. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 2. Un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 3. Un Representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 4. Un representante del Departamento Nacional de Planeación. 5. Un representante de Fedearroz. 6. Un representante de medianos y pequeños productores arroceros. 7. Tres representantes de los productores arroceros, designados mediante mecanismos participativos definidos por las organizaciones de base y asociaciones inscritas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

8. Un representante del sector industrial. PARÁGRAFO. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del FESA. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados. ARTÍCULO 7. Competencias Comité Directivo del FESA. Las competencias del Comité Directivo serán: 1. Establecer las directrices generales para el uso de los recursos del FESA. 2. Definir los criterios de elegibilidad y priorización de los beneficiarios del Fondo. 3. Aprobar los mecanismos de estabilización de precios y apoyo a los productores. 4. Supervisar la ejecución de los programas financiados por el FESA. 5. Emitir recomendaciones para la mejora continua del Fondo y su operatividad. 6. Definir los criterios para el cálculo de los mecanismos y precios a estabilizar, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley. 7. Designar una Secretaría Técnica. 8. Cumplir con las demás funciones establecidas en el reglamento de esta ley. PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del FESA será designada e integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993. ARTÍCULO 8. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un plazo no mayor a (6) seis meses la operatividad del Fondo y las condiciones para acceder a sus beneficios. ARTÍCULO 9. Control. La entidad administradora del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora, de ser necesario. Los productores de arroz tendrán derecho a ejercer vigilancia sobre el funcionamiento y administración del Fondo. Los administradores del Fondo deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre el manejo del mismo a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes del Senado y Cámara de Representantes. ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias." El hecho de que la iniciativa anterior hubiese logrado superar tres de los cuatro debates reglamentarios evidencia el grado de avance, discusión y maduración que esta propuesta alcanzó al interior del Congreso de la República. Sin embargo, también considero que cada nuevo trámite legislativo representa una oportunidad para revisar, simplificar y fortalecer las herramientas propuestas. Por ello, en esta nueva oportunidad mi propósito es retomar y culminar ese esfuerzo legislativo, aprovechando tanto las experiencias de los proyectos presentados desde el año 2012 como el importante avance alcanzado por la iniciativa que presenté en 2025. La finalidad es que el Congreso de la República pueda contar ahora con una propuesta actualizada, jurídicamente más sencilla y operativamente más clara, que logre culminar satisfactoriamente su trámite y se convierta finalmente en una herramienta permanente para proteger el ingreso de los productores arroceros, fortalecer la competitividad del sector y responder de manera estructural a las crisis recurrentes que afectan esta actividad.	3. OBJETO. El presente Proyecto de Ley tiene como propósito crear el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) como un instrumento permanente de política agropecuaria orientado a contribuir a la estabilización del ingreso de los productores de arroz, mitigar los efectos de las fluctuaciones de los precios y del mercado, mejorar las condiciones de comercialización y fortalecer la sostenibilidad y competitividad del sector arrocero colombiano. La iniciativa responde a una realidad que se ha presentado de manera recurrente en esta actividad productiva. Los períodos de sobreoferta, la disminución de los precios pagados al productor, el incremento de los costos de producción, la acumulación de inventarios y las dificultades de comercialización pueden afectar de manera considerable la rentabilidad del cultivo y generar incertidumbre para quienes dependen económicamente de esta actividad, especialmente los pequeños y medianos productores. La estabilidad del ingreso constituye, por ello, un elemento determinante para la sostenibilidad del sector. Un productor que desconoce si el precio que recibirá por su cosecha permitirá siquiera recuperar sus costos enfrenta dificultades para planificar nuevas siembras, acceder a financiación, realizar inversiones o mantener su actividad productiva. El FESA busca reducir esa incertidumbre mediante mecanismos previamente establecidos que permitan responder cuando las condiciones del mercado generen afectaciones extraordinarias sobre el ingreso de los productores. El Fondo no pretende fijar de manera permanente el precio del arroz ni sustituir el funcionamiento normal del mercado. Su propósito es contar con instrumentos que permitan mitigar los efectos de su volatilidad, a través de mecanismos de compensación y estabilización, incentivos temporales a la comercialización y almacenamiento, operaciones de cobertura y otras herramientas previstas en la legislación agropecuaria. Para ello, las decisiones del Fondo deberán apoyarse en criterios técnicos y verificables. La determinación de precios o franjas de referencia deberá considerar variables como los costos eficientes de producción, los precios nacionales e internacionales, la oferta y la demanda, los inventarios disponibles, los volúmenes de importación y las demás circunstancias que tengan incidencia efectiva sobre el precio recibido por el productor. La iniciativa busca también superar una lógica exclusivamente reactiva. El problema del sector arrocero no puede atenderse únicamente mediante ayudas que aparecen cuando la caída de precios ya ha producido sus efectos. Por esta razón, el proyecto contempla instrumentos complementarios de reconversión, diversificación o sustitución productiva voluntaria cuando existan condiciones persistentes de sobreoferta, pérdida de competitividad o inviabilidad económica que hagan necesario ofrecer alternativas a los propios productores. Otro elemento esencial del proyecto es procurar que el Fondo disponga de fuentes de financiación que permitan su funcionamiento efectivo. En tal sentido, se propone articular el FESA con los instrumentos establecidos en la Ley 101 de 1993 y con los recursos generados por el propio subsector, particularmente aquellos provenientes de la Cuota de Fomento Arrocero, sin incrementar la tarifa que actualmente pagan los productores. De esta manera, una parte de los recursos del sector podrá utilizarse para afrontar sus propios períodos de inestabilidad, conservando su destinación en beneficio del subsector que los genera.
La creación del FESA también pretende brindar mayor previsibilidad a la actividad arrocerera. La existencia de reglas conocidas, mecanismos previamente definidos y recursos destinados a su financiación permite que productores e instituciones cuenten con mejores herramientas para enfrentar períodos adversos, en lugar de depender exclusivamente de decisiones extraordinarias que deban adoptarse cada vez que se presente una nueva crisis. Esta mayor estabilidad puede, a su vez, favorecer la productividad y competitividad del sector. Reducir la incertidumbre sobre el ingreso permite generar mejores condiciones para que los productores planifiquen su actividad, adopten decisiones de inversión, mejoren sus procesos productivos y afronten con mayor capacidad las variaciones propias del mercado. En consecuencia, el objeto del proyecto no se limita a la creación formal de un nuevo Fondo. Lo que se propone es establecer una herramienta permanente de estabilización para el sector arrocero colombiano, articulada con la institucionalidad agropecuaria existente y preparada para actuar cuando las condiciones del mercado lo requieran. Con ello se busca avanzar de respuestas coyunturales frente a cada crisis hacia un mecanismo estructural que contribuya a proteger el ingreso de los productores, reducir la incertidumbre económica, fortalecer la competitividad del sector y preservar una actividad de especial importancia para la producción nacional de alimentos y la seguridad alimentaria del país. 4. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PROYECTO DE LEY El presente Proyecto de Ley encuentra fundamento en los mandatos constitucionales de protección al campesinado, a la producción nacional de alimentos y a la actividad agropecuaria, así como en la facultad de intervención del Estado en la economía. A su vez, desarrolla instrumentos que ya hacen parte de la legislación agropecuaria colombiana, particularmente los Fondos de Estabilización de Precios previstos en la Ley 101 de 1993 y el régimen de la Cuota de Fomento Arrocero establecido en la Ley 67 de 1983. El artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional y destaca su particular relación con la tierra y con la producción de alimentos. La disposición impone al Estado deberes encaminados a garantizar condiciones que permitan el desarrollo de la actividad campesina, incluyendo el acceso a asistencia técnica, tecnología, mecanismos de comercialización y generación de valor sobre su producción. Este mandato tiene una relación directa con la finalidad del proyecto. La protección del productor no puede entenderse únicamente desde la posibilidad de acceder a la tierra, sembrar y obtener una cosecha. También comprende la necesidad de contar con condiciones que permitan comercializar la producción y obtener un ingreso que haga posible la continuidad de la actividad. Una caída extraordinaria de los precios, una situación prolongada de sobreoferta o un aumento significativo de los costos de producción puede afectar directamente el ingreso del productor e incluso hacer económicamente inviable la continuidad del cultivo. El artículo 65 de la Constitución Política refuerza esta protección al reconocer el derecho humano a la alimentación adecuada y establecer una especial protección del Estado sobre la producción y el acceso a los alimentos. La misma disposición ordena priorizar el desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas y agroalimentarias y promover su productividad.	El arroz, por su importancia dentro de la alimentación de los colombianos, no puede ser analizado exclusivamente como un producto sometido a las dinámicas ordinarias del mercado. La sostenibilidad de su producción guarda relación con la capacidad productiva nacional, el abastecimiento de alimentos y la seguridad alimentaria. De allí que resulte razonable contar con instrumentos que permitan responder cuando las condiciones del mercado amenacen de manera generalizada la permanencia de quienes desarrollan esta actividad. Por su parte, el artículo 66 de la Constitución Política reconoce expresamente las particularidades de la actividad agropecuaria derivadas de los ciclos de las cosechas y de los precios, así como de los riesgos propios de la producción rural. Esta disposición resulta especialmente relevante para el presente proyecto, pues parte del reconocimiento constitucional de que la actividad agrícola se desarrolla bajo condiciones distintas a las de otros sectores económicos. La producción arrocerera está sujeta a períodos definidos de siembra y cosecha, concentraciones estacionales de la oferta, variaciones climáticas, fluctuaciones en el precio de los insumos, cambios en los mercados nacionales e internacionales, comportamiento de los inventarios y demás factores que pueden generar variaciones significativas en el ingreso de los productores. Precisamente esta realidad justifica la existencia de mecanismos especiales de estabilización. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) no pretende sustituir el funcionamiento del mercado ni establecer de manera permanente un precio artificial para el arroz. Su propósito es disponer de herramientas previamente definidas que permitan mitigar los efectos de fluctuaciones extraordinarias del mercado y proteger el ingreso de los productores cuando las condiciones económicas así lo requieran. A ello se suma el artículo 334 de la Constitución Política, que atribuye al Estado la dirección general de la economía y permite su intervención, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, entre otros ámbitos, con propósitos relacionados con la productividad, la competitividad y la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios del desarrollo. La creación del FESA constituye una manifestación de dicha facultad de intervención. La propuesta reconoce que pueden presentarse desequilibrios en el mercado arrocero que afecten de manera desproporcionada al productor primario y que, frente a ellos, el Estado puede establecer mecanismos de compensación, estabilización, almacenamiento, comercialización, cobertura y demás instrumentos dirigidos a reducir sus efectos, siempre dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley. También resultan relevantes los artículos 150 numeral 12 y 338 de la Constitución Política, particularmente respecto de las disposiciones relacionadas con recursos de naturaleza parafiscal. Corresponde al Congreso establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, parafiscales y determinar mediante la ley su finalidad y destinación. Este fundamento adquiere particular importancia frente a la posibilidad de que parte de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Arrocero concorra a financiar mecanismos de estabilización que reviertan en beneficio del mismo subsector que genera la contribución.

FUNDAMENTO LEGAL En materia legal, el proyecto no parte de un vacío normativo absoluto. El ordenamiento jurídico colombiano contiene disposiciones relacionadas con la actividad agropecuaria, la parafiscalidad del subsector arrocerero y los mecanismos generales de estabilización de precios. Sin embargo, no existe actualmente un Fondo de Estabilización estructurado específicamente para el sector arrocerero que articule de manera permanente estos instrumentos y permita responder a las fluctuaciones del mercado y del ingreso de sus productores en los términos planteados por la presente iniciativa. El principal referente normativo se encuentra en la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, cuyo Capítulo VI estableció el régimen de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros. Esta regulación constituye la base jurídica sobre la cual se propone estructurar el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero (FESA). En consecuencia, la iniciativa no introduce una figura desconocida en el ordenamiento, sino que desarrolla para el subsector arrocerero un instrumento que ya hace parte de la política agropecuaria colombiana. El artículo 36 de la Ley 101 de 1993 concibió estos fondos como cuentas especiales orientadas a procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones mediante el financiamiento de mecanismos de estabilización. Sobre esta base, la misma ley estableció una arquitectura jurídica que comprende las fuentes de financiación, los órganos encargados de su dirección, las operaciones de estabilización, las compensaciones y cesiones, las operaciones de cobertura y la constitución de reservas. La regulación existente permite, entre otros aspectos: • La creación y organización de Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros como cuentas especiales. • La utilización de diferentes fuentes de financiación, entre ellas las cesiones de estabilización; los recursos que los fondos parafiscales agropecuarios o pesqueros destinen a los respectivos fondos de estabilización; las apropiaciones que puedan efectuarse en el Presupuesto General de la Nación; los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado; y los rendimientos generados por las inversiones temporales de los recursos. • La conformación de Comités Directivos encargados de orientar la operación de los fondos. • La definición de mecanismos y procedimientos para realizar operaciones de estabilización. • La posibilidad de reconocer compensaciones cuando las condiciones del mercado se sitúen por debajo de los precios o franjas de referencia correspondientes. • La utilización de operaciones de cobertura y demás instrumentos destinados a enfrentar las variaciones de los precios. • La definición de las competencias de los Comités Directivos. • La constitución de una Reserva para Estabilización, destinada a respaldar la operación de estos mecanismos cuando las condiciones del mercado hagan necesaria su utilización. • La existencia de este régimen resulta determinante para la estructuración del FESA. La nueva iniciativa no pretende crear un sistema paralelo al establecido por la Ley 101 de	1993 ni reproducir innecesariamente disposiciones que ya se encuentran vigentes. Por el contrario, busca utilizar esa estructura general y adaptarla a las características propias del mercado arrocerero, regulando únicamente aquellos aspectos que requieren un desarrollo particular. Especial importancia tiene el artículo 40 de la Ley 101 de 1993, que regula las operaciones de estabilización y contempla mecanismos de compensación cuando los precios se sitúan por debajo del precio o del límite inferior de la franja de referencia correspondiente. También permite la utilización de instrumentos destinados a enfrentar las variaciones del mercado. Esta disposición constituye uno de los principales soportes del modelo planteado en el proyecto. La actuación del FESA deberá basarse en criterios técnicos y verificables, de manera que las decisiones sobre la activación de los mecanismos de estabilización no dependan exclusivamente de apreciaciones coyunturales. Para ello podrán tenerse en consideración variables como los costos eficientes de producción, el comportamiento de los precios nacionales e internacionales, la oferta y la demanda, los inventarios disponibles, las importaciones y los demás factores que tengan una incidencia real sobre el ingreso recibido por el productor. Otro elemento especialmente relevante de la Ley 101 de 1993 es la posibilidad de que los fondos parafiscales agropecuarios destinen recursos a los respectivos fondos de estabilización. Esta habilitación permite articular el FESA con la estructura parafiscal que ya existe en el subsector arrocerero. En este punto adquiere especial importancia la Ley 67 de 1983, mediante la cual se estableció la Cuota de Fomento Arrocerero y se creó el Fondo Nacional del Arroz. La legislación vigente ya contempla dentro de las posibles aplicaciones de estos recursos el desarrollo de acciones relacionadas con la comercialización y la estabilización de precios. Por esta razón, la destinación de una parte de los recursos provenientes de la Cuota de Fomento Arrocerero al FESA no supone trasladarlos hacia una finalidad extraña al subsector que los genera. Los recursos continuarían revirtiendo en beneficio de los productores arroceros, pero una parte de ellos tendría una destinación específica para atender uno de los problemas que históricamente ha afectado al sector: la inestabilidad de los precios y, como consecuencia de ella, del ingreso de los productores. Esta propuesta busca, además, corregir una dificultad práctica que debe evitarse al momento de diseñar cualquier fondo de estabilización: crear jurídicamente el instrumento sin garantizar que cuente con recursos cuando llegue el momento de utilizarlo. El FESA debe disponer de fuentes que permitan acumular recursos y actuar cuando se materialicen las condiciones que justifiquen una intervención, en lugar de depender exclusivamente de la búsqueda de recursos públicos cada vez que se presente una nueva crisis. La utilización de recursos parafiscales deberá conservar en todo momento el principio de beneficio sectorial que caracteriza estas contribuciones. Los recursos provenientes del subsector arrocerero deberán continuar revirtiendo en favor de quienes integran ese mismo subsector y no podrán ser destinados a financiar finalidades ajenas a él. La misma consideración resulta aplicable a los programas de reconversión, diversificación o sustitución productiva voluntaria que contemple la iniciativa. Estos mecanismos no buscan utilizar recursos del sector arrocerero para financiar actividades de terceros, sino ofrecer																																																	
alternativas a los propios productores cuando existan zonas o circunstancias en las cuales se presenten de manera persistente problemas de sobreoferta, pérdida de competitividad o inviabilidad económica del cultivo. En estos casos, los recursos continúan beneficiando al productor arrocerero y contribuyen, al mismo tiempo, a corregir causas estructurales que pueden incidir negativamente sobre el mercado. En materia presupuestal, el proyecto contempla igualmente la posibilidad de que el FESA reciba recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Esta fuente deberá sujetarse a las disponibilidades fiscales, al correspondiente proceso presupuestal y a las competencias que constitucional y legalmente corresponden al Gobierno nacional. Su inclusión dentro del proyecto no supone una apropiación automática ni una orden inmediata de gasto. Lo anterior guarda relación con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, de manera que las medidas que eventualmente impliquen gasto público deberán ser desarrolladas en armonía con el marco fiscal correspondiente y con las reglas presupuestales aplicables. De igual forma, cualquier referencia a recursos provenientes del Sistema General de Regalías deberá entenderse dentro de su régimen constitucional y legal. La presente ley no asignaría directamente recursos del Sistema al FESA ni sustituiría los procedimientos establecidos para su aprobación. Únicamente permitiría que proyectos compatibles con los objetivos del Fondo puedan acudir a esta fuente cuando cumplan los requisitos y sean aprobados por las instancias competentes. El proyecto conserva igualmente los mecanismos de control que corresponden a la naturaleza de los recursos que integren el Fondo. La independencia contable, la rendición de cuentas, la publicidad de la información y el control fiscal buscan garantizar que los recursos destinados a estabilización sean utilizados exclusivamente para las finalidades establecidas en la ley. De esta manera, la propuesta no parte de cero. Existe una estructura constitucional y legal que reconoce las particularidades de la actividad agropecuaria, autoriza al Estado a intervenir frente a sus desequilibrios, protege especialmente la producción de alimentos y contempla expresamente la existencia de Fondos de Estabilización de Precios. Lo que se propone es tomar esa arquitectura jurídica y concretarla para un sector que ha enfrentado de manera recurrente períodos de caída de precios, sobreoferta y disminución del ingreso de sus productores. El propósito no es crear más institucionalidad de la necesaria, sino articular instrumentos que ya existen en el ordenamiento y dotar al sector arrocerero de un mecanismo permanente, financiado y preparado para actuar cuando las condiciones del mercado lo requieran. En consecuencia, el presente proyecto de ley, que crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero (FESA) encuentra fundamento principalmente en los artículos 64, 65, 66, 150 numeral 12, 334 y 338 de la Constitución Política y desarrolla el régimen previsto en la Ley 101 de 1993, en armonía con la Ley 67 de 1983 y las reglas fiscales contenidas en la Ley 819 de 2003. Este marco permite sustentar jurídicamente la creación del Fondo, sus mecanismos de estabilización, la conformación de sus fuentes de financiación y la utilización de recursos públicos y parafiscales en beneficio del subsector arrocerero.	5. IMPORTANCIA DEL SECTOR ARROCERO EN COLOMBIA El sector arrocerero ocupa un lugar estratégico dentro de la agricultura colombiana por su importancia económica, social, territorial y alimentaria. El arroz no solo constituye uno de los principales productos agrícolas del país, sino que hace parte de la dieta cotidiana de los colombianos y representa una fuente de ingreso y empleo para miles de familias rurales vinculadas directa o indirectamente a su producción, transformación, transporte y comercialización. El arroz es el tercer cultivo con mayor área sembrada en Colombia, después del café y el maíz. Su presencia territorial permite dimensionar la importancia de esta actividad: de los 32 departamentos que integran el país, 23 registran producción arrocerera, distribuidos por la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz) en cinco grandes zonas productoras: Bajo Cauca: Antioquia, Bolívar, Chocó, Córdoba y Sucre. Centro: Caquetá, Cauca, Cundinamarca, Huila, Nariño, Tolima y Valle del Cauca. Costa Norte: Atlántico, Cesar, La Guajira, Magdalena y el municipio de Yondó, en Antioquia. Llanos: Arauca, Casanare, Guaviare, Meta, Vichada y el municipio de Paratebueno, en Cundinamarca. Santanderes: Norte de Santander y Santander. En concordancia con lo anterior, el cultivo tiene presencia en 211 municipios de 23 departamentos, circunstancia que demuestra que el comportamiento del mercado arrocerero tiene efectos que trascienden al productor individual y repercuten sobre numerosas economías rurales. Los Llanos Orientales tienen un papel especialmente relevante dentro de esta estructura productiva y representan una proporción considerable de la producción nacional. (Fuente: einforma, Informe sectorial – Sector arrocerero: https://www.einforma.col/informes-sectoriales/sector-arrocerero). De acuerdo con el Quinto Censo Nacional Arrocerero (5.º CNA 2023), realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz), durante 2023 el área sembrada de arroz mecanizado alcanzó aproximadamente 589.848 hectáreas, lo que representó un incremento del 3,3 % frente al censo realizado en 2016. (Fuente: DANE, Quinto Censo Nacional Arrocerero 2023: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/agropecuario/censo-nacional-arrocerero). La evolución reciente del área sembrada permite apreciar con mayor claridad la dimensión alcanzada por el cultivo. Según las estadísticas de Fedearroz, el área de arroz mecanizado pasó de 500.923 hectáreas en 2018 a 631.071 hectáreas en 2024, aunque con variaciones entre los distintos años: <table><tr><th>Año</th><th>Bajo Cauca</th><th>Centro</th><th>Costa Norte</th><th>Llanos</th><th>Santanderes</th><th>Total Nacional</th></tr><tr><td>2024</td><td>76.264</td><td>143.852</td><td>24.911</td><td>344.281</td><td>41.763</td><td>631.071</td></tr><tr><td>2023</td><td>65.787</td><td>144.059</td><td>23.199</td><td>316.064</td><td>40.744</td><td>589.853</td></tr><tr><td>2022</td><td>63.691</td><td>128.101</td><td>20.469</td><td>283.885</td><td>38.769</td><td>534.915</td></tr><tr><td>2021</td><td>81.167</td><td>127.573</td><td>20.419</td><td>279.576</td><td>35.901</td><td>544.635</td></tr><tr><td>2020</td><td>95.038</td><td>153.610</td><td>26.832</td><td>280.234</td><td>40.700</td><td>596.415</td></tr><tr><td>2019</td><td>87.053</td><td>136.429</td><td>23.056</td><td>253.112</td><td>39.903</td><td>539.553</td></tr></table>	Año	Bajo Cauca	Centro	Costa Norte	Llanos	Santanderes	Total Nacional	2024	76.264	143.852	24.911	344.281	41.763	631.071	2023	65.787	144.059	23.199	316.064	40.744	589.853	2022	63.691	128.101	20.469	283.885	38.769	534.915	2021	81.167	127.573	20.419	279.576	35.901	544.635	2020	95.038	153.610	26.832	280.234	40.700	596.415	2019	87.053	136.429	23.056	253.112	39.903	539.553
Año	Bajo Cauca	Centro	Costa Norte	Llanos	Santanderes	Total Nacional																																												
2024	76.264	143.852	24.911	344.281	41.763	631.071																																												
2023	65.787	144.059	23.199	316.064	40.744	589.853																																												
2022	63.691	128.101	20.469	283.885	38.769	534.915																																												
2021	81.167	127.573	20.419	279.576	35.901	544.635																																												
2020	95.038	153.610	26.832	280.234	40.700	596.415																																												
2019	87.053	136.429	23.056	253.112	39.903	539.553																																												

Año	Bajo Cauca	Centro	Costa Norte	Llanos	Santanderes	Total Nacional
2018	68.190	148.214	22.664	222.686	39.169	500.923

(Fuente: Federación Nacional de Arroceros – Fedearroz. Estadísticas arroceras: área, producción y rendimiento: <https://fedearroz.com.co/es/fondo-nacional-del-arroz/investigaciones-economicas/estadisticas-arroceras/area-produccion-y-rendimiento/>).

Los datos muestran además el peso que han adquirido los Llanos Orientales dentro de la actividad. Para 2024 esta zona registró 344.281 hectáreas sembradas, equivalentes a aproximadamente el 54,6 % del área nacional de arroz mecanizado registrada ese año. En consecuencia, departamentos como Meta y Casanare tienen una participación determinante dentro de la producción nacional y cuentan con economías rurales estrechamente relacionadas con el comportamiento del cultivo.

La relevancia del sector tampoco puede medirse exclusivamente en hectáreas sembradas o toneladas producidas. Alrededor de la actividad arrocerá se desarrolla una amplia cadena económica que comprende productores, trabajadores rurales, operadores de maquinaria agrícola, transportadores, proveedores de semillas, fertilizantes e insumos, centros de secamiento y almacenamiento, molinos, comercializadores y demás actores relacionados con la producción y transformación del cereal.

Según estimaciones sectoriales, la actividad genera aproximadamente 400.000 empleos directos e indirectos, convirtiéndose en una fuente importante de ingresos para numerosas familias rurales y para municipios cuya dinámica económica depende en buena medida del comportamiento de la producción agrícola. (Fuente: einforma, Informe sectorial – Sector arrocerero: <https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocerero>).

A esta dimensión económica y social se suma su importancia para la seguridad alimentaria nacional. El arroz constituye uno de los alimentos básicos de la dieta colombiana y la mayor parte del producto consumido en el país proviene de la producción nacional. De acuerdo con la información sectorial disponible, aproximadamente el 93 % del arroz consumido en Colombia es producido internamente, mientras que alrededor del 7 % restante corresponde a importaciones, principalmente provenientes de Estados Unidos, Perú y Ecuador. (Fuente: einforma, Informe sectorial – Sector arrocerero: <https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocerero>).

Esta elevada participación de la producción nacional significa que la estabilidad del sector arrocerero no puede ser observada exclusivamente como un asunto de rentabilidad privada. La permanencia de los productores y la capacidad del país para mantener niveles suficientes de producción tienen relación directa con el abastecimiento de uno de los alimentos de mayor consumo de los colombianos.

Sin embargo, una elevada capacidad productiva no necesariamente se traduce en estabilidad económica para el productor. Una de las particularidades del mercado arrocerero consiste precisamente en que una mayor cosecha puede generar efectos adversos cuando el incremento de la oferta supera temporalmente la capacidad de absorción, almacenamiento o comercialización del mercado.

La evolución del área sembrada permite advertir este riesgo. Entre 2018 y 2024 Colombia pasó de aproximadamente 500.923 a 631.071 hectáreas de arroz mecanizado, es decir, un incremento superior a 130.000 hectáreas. Esta expansión demuestra la fortaleza y capacidad productiva del sector, pero al mismo tiempo exige instrumentos que permitan anticipar y

 administrar adecuadamente periodos de elevada oferta, evitando que una buena cosecha termine convirtiéndose paradójicamente en una causa de deterioro del ingreso de quienes la producen. A las dinámicas internas de oferta y demanda se suman otros factores que no se encuentran bajo el control directo del productor. Los precios de los fertilizantes, semillas, combustibles, maquinaria y demás insumos pueden experimentar incrementos considerables; la variabilidad climática afecta los rendimientos; el comportamiento de los precios internacionales y las importaciones repercute sobre el mercado interno; y las limitaciones en infraestructura de riego, secamiento, almacenamiento y comercialización reducen la capacidad de reacción frente a determinadas coyunturas. Durante 2022, por ejemplo, el precio del arroz registró importantes variaciones en un contexto caracterizado por incrementos significativos de los costos de producción y de los fertilizantes. Estos últimos estuvieron afectados, entre otros factores, por las alteraciones de los mercados internacionales derivadas del conflicto entre Rusia y Ucrania. Esta experiencia evidencia que la rentabilidad del cultivo puede verse modificada por circunstancias externas frente a las cuales el productor individual tiene una capacidad limitada de respuesta. (Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE y referencias sectoriales compiladas en einforma: <https://www.einforma.co/informes-sectoriales/sector-arrocerero>). También debe considerarse la competencia derivada de la apertura comercial y de los compromisos internacionales asumidos por Colombia. La integración a los mercados internacionales genera oportunidades, pero también obliga al productor nacional a competir con arroz proveniente de países cuyos costos de producción, niveles de productividad, infraestructura, sistemas de apoyo o condiciones económicas pueden ser diferentes. En consecuencia, analizar la situación del sector no puede limitarse a establecer cuánto arroz produce Colombia. También resulta necesario preguntarse cuánto cuesta producirlo, en qué condiciones se comercializa, qué precio recibe quien lo cultiva, qué capacidad existe para almacenar los excedentes y cuánto tiempo puede soportar un productor una caída significativa de sus ingresos antes de verse obligado a abandonar la actividad. Estas circunstancias explican la necesidad de avanzar hacia mecanismos permanentes de estabilización. El país no puede depender únicamente de medidas extraordinarias diseñadas una vez se presenta cada crisis. La magnitud del sector, su extensión territorial y su importancia para la alimentación nacional justifican contar previamente con instrumentos capaces de responder cuando determinados desequilibrios amenacen la sostenibilidad de los productores. En este contexto adquiere especial importancia la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero (FESA). El Fondo no pretende fijar de manera permanente el precio del arroz ni sustituir el funcionamiento ordinario del mercado. Su finalidad consiste en disponer de mecanismos que permitan mitigar los efectos de las fluctuaciones extraordinarias de los precios y proteger el ingreso de los productores cuando las condiciones del mercado comprometan la sostenibilidad de su actividad. La existencia de un mecanismo permanente también permitirá mejorar la planificación del sector. Para anticipar los periodos de riesgo resulta necesario analizar de manera articulada las áreas sembradas, las estimaciones de cosecha, los inventarios existentes, los costos de producción, las importaciones, la capacidad de almacenamiento y el comportamiento de los precios. Con información suficiente y reglas previamente definidas será posible actuar antes de que los || desequilibrios alcancen dimensiones que obliguen a adoptar soluciones improvisadas. La protección del sector arrocerero debe procurar, además, un equilibrio entre dos intereses que no son incompatibles: que los colombianos puedan acceder a un alimento básico en condiciones razonables y que quienes lo producen reciban un ingreso que haga económicamente viable continuar desarrollando su actividad. Mantener precios accesibles para el consumidor a costa de hacer inviable la producción nacional tampoco constituye una solución sostenible en el largo plazo. Por ello, fortalecer el sector arrocerero no significa únicamente proteger a quienes cultivan arroz. Significa preservar la capacidad productiva nacional, sostener economías rurales, mantener fuentes de empleo, contribuir al abastecimiento de uno de los alimentos esenciales de la población y reducir la vulnerabilidad del país frente a factores externos. La magnitud de la producción, su presencia en buena parte del territorio nacional y la recurrencia de periodos de inestabilidad justifican, por tanto, avanzar desde respuestas coyunturales frente a cada crisis hacia un instrumento permanente de estabilización, capaz de anticipar los desequilibrios del mercado, mitigar sus consecuencias y contribuir a que producir arroz continúe siendo una actividad económicamente sostenible para quienes dependen de ella. **6. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y NECESIDAD DE UN FONDO DE ESTABILIZACIÓN** La presente iniciativa legislativa parte de una realidad que durante años ha acompañado al sector arrocerero colombiano: su importancia para la alimentación del país y para las economías rurales contrasta con la recurrente inestabilidad que enfrentan sus productores. Las variaciones de los precios, los periodos de sobreoferta, el aumento de los costos de producción, la acumulación de inventarios, las dificultades de almacenamiento y comercialización, las condiciones climáticas y el comportamiento de los mercados externos pueden reducir de manera significativa el ingreso recibido por quien produce el arroz, aun cuando la cosecha haya sido satisfactoria. Esta situación adquiere una especial relevancia si se tiene en cuenta que el arroz es uno de los alimentos básicos de la dieta de los colombianos y que su producción se encuentra extendida en buena parte del territorio nacional. Alrededor del cultivo se desarrolla una cadena que comprende productores, trabajadores rurales, proveedores de insumos, transportadores, operadores de maquinaria, centros de secamiento y almacenamiento, molinos y comercializadores. Por ello, las dificultades del sector no se agotan en la situación económica individual del agricultor, sino que repercuten sobre el empleo, las economías regionales, la capacidad productiva nacional y la seguridad alimentaria. Una de las principales particularidades de esta actividad consiste en que una mayor producción no necesariamente representa un mayor ingreso para el productor. Durante los periodos de cosecha puede presentarse una concentración significativa de la oferta y, cuando esta supera temporalmente la capacidad de absorción, almacenamiento o comercialización del mercado, se generan presiones a la baja sobre el precio. De esta manera, aquello que desde la perspectiva productiva constituye una buena cosecha puede convertirse en una dificultad económica para quienes la obtuvieron. El productor individual tiene una capacidad limitada para enfrentar esta situación. Una vez cosechado el arroz debe asumir obligaciones financieras, costos laborales, pagos de insumos | y demás compromisos derivados del proceso productivo. Si carece de infraestructura propia de almacenamiento o de capacidad financiera para esperar mejores condiciones de comercialización, puede verse obligado a vender en el momento de mayor concentración de la oferta y, por consiguiente, cuando el precio resulta menos favorable. A estas circunstancias se agregan variables que tampoco dependen directamente de la voluntad del agricultor. Los precios de los fertilizantes, semillas, combustibles y maquinaria; las tasas de interés; las variaciones climáticas; los precios internacionales; las importaciones; los inventarios y los costos de transporte pueden modificar sustancialmente la rentabilidad de una cosecha. El productor asume buena parte de estos riesgos desde el momento de la siembra, sin conocer con certeza las condiciones en las cuales podrá comercializar varios meses después. La respuesta pública frente a estas situaciones ha recurrido históricamente a diferentes instrumentos coyunturales. Cuando las condiciones del mercado alcanzan niveles críticos se adoptan apoyos a la comercialización, incentivos al almacenamiento, medidas de intervención o recursos extraordinarios. Estas actuaciones pueden ser necesarias para atender circunstancias determinadas, pero tienen una limitación evidente: la institucionalidad comienza a construir la respuesta cuando la crisis ya se ha producido. La presente iniciativa busca cambiar esa lógica. El propósito del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero (FESA) es que exista de manera permanente un instrumento previamente organizado, con mecanismos, reglas y fuentes de financiación definidas, que pueda ser utilizado cuando las condiciones técnicas y económicas del mercado hagan necesaria su intervención. No se pretende que el Estado sustituya el funcionamiento ordinario del mercado, ni que determine permanentemente el precio del arroz. Tampoco se propone garantizar artificialmente una rentabilidad específica independientemente de las condiciones productivas. La finalidad del Fondo es distinta: mitigar los efectos de fluctuaciones extraordinarias y contribuir a proteger el ingreso de los productores cuando los desequilibrios del mercado amenacen la sostenibilidad de la actividad. Esta precisión resulta fundamental. Una política de estabilización no busca impedir que los precios varíen; las variaciones hacen parte del funcionamiento normal de los mercados agrícolas. Lo que se pretende evitar es que oscilaciones extraordinarias o situaciones temporales de sobreoferta produzcan efectos suficientemente graves como para hacer inviable la actividad de numerosos productores y comprometer posteriormente la capacidad productiva del país. Por esta razón, el FESA podrá recurrir a los mecanismos de estabilización reconocidos por la legislación agropecuaria y a otros instrumentos compatibles con su objeto. Entre ellos se encuentran las compensaciones de estabilización, los incentivos temporales a la comercialización y al almacenamiento, las operaciones de cobertura y los demás mecanismos que permitan disminuir los efectos de las variaciones del mercado sobre el ingreso de los productores. La intervención del Fondo deberá fundarse en información objetiva. Los costos eficientes de producción, las áreas sembradas, las estimaciones de cosecha, los inventarios, la oferta y la demanda, los precios nacionales e internacionales, las importaciones, la capacidad de almacenamiento y las condiciones particulares de cada zona productora constituyen variables |

que deben ser consideradas antes de determinar la necesidad y alcance de cualquier mecanismo de estabilización. Esto permitirá que el Fondo no opere como un sistema automático de subsidios, sino como un instrumento técnico de política agropecuaria. Los recursos deberán utilizarse cuando existan condiciones que realmente justifiquen la intervención y por el tiempo necesario para enfrentar la situación que la originó. La iniciativa también reconoce que no todas las dificultades del sector pueden solucionarse mediante compensaciones económicas. Cuando exista una situación persistente de sobreoferta, pérdida de competitividad o inviabilidad productiva en determinadas zonas, continuar destinando recursos exclusivamente a compensar sus consecuencias puede significar aplazar el problema sin resolver sus causas. Por ello, dentro de la nueva concepción del Fondo se contempla la posibilidad de desarrollar programas de reconversión, diversificación o sustitución productiva voluntaria, dirigidos a los propios productores arroceros. Estos programas deberán estar sustentados técnicamente y acompañados de alternativas productivas viables. Su finalidad no es imponer al agricultor el abandono del cultivo, sino ofrecerle opciones cuando continuar produciendo arroz bajo determinadas condiciones pueda comprometer de manera permanente su ingreso. La estabilización debe comprender, entonces, tanto la capacidad de reaccionar ante una crisis como la posibilidad de prevenir que determinadas causas estructurales continúen reproduciéndola. Este enfoque permite vincular la protección del ingreso con una mejor planificación de la producción y con decisiones orientadas a la sostenibilidad del sector en el mediano y largo plazo. Otro aspecto esencial es la financiación. La experiencia demuestra que crear un Fondo sin asegurar que pueda disponer de recursos cuando deba intervenir terminaría convirtiéndolo en una herramienta meramente formal. Por ello, la iniciativa pretende articular las fuentes generales previstas en la Ley 101 de 1993 con la estructura parafiscal que ya existe dentro del subsector arrocerero. La Cuota de Fomento Arrocerero y el Fondo Nacional del Arroz constituyen instrumentos financiados por el propio subsector. La legislación vigente ya contempla la estabilización de precios dentro de las posibles finalidades de estos recursos. En consecuencia, resulta razonable que una proporción de los recursos generados por la actividad pueda contribuir de manera permanente a financiar mecanismos destinados precisamente a proteger a los productores cuando se presentan períodos adversos. Esta destinación deberá respetar integralmente la naturaleza parafiscal de los recursos. Lo recaudado del subsector arrocerero deberá continuar revirtiendo en beneficio del mismo subsector y de quienes lo integran. No se pretende trasladar estos recursos hacia finalidades ajenas, sino fortalecer su utilización como instrumento de protección y sostenibilidad de quienes los generan. La creación de una fuente sectorial permanente tampoco significa excluir la participación del Presupuesto General de la Nación, la cooperación, los aportes públicos o privados y las demás fuentes permitidas por el ordenamiento jurídico. El propósito es evitar que la capacidad de reacción del Fondo dependa exclusivamente de que, ante cada crisis, deban encontrarse	nuevamente recursos extraordinarios. El FESA debe funcionar además bajo un criterio de especial atención a los pequeños y medianos productores. Son ellos quienes generalmente cuentan con menor capacidad financiera para almacenar una cosecha, postergar su venta, acceder a mecanismos sofisticados de cobertura o soportar durante meses precios inferiores a sus costos. La estabilización debe reconocer esta diferencia y establecer mecanismos de acceso y priorización acordes con la realidad económica de los productores. El acceso a los beneficios del Fondo tampoco deberá depender de la afiliación del agricultor a una organización gremial determinada. Aunque la participación de las organizaciones representativas del sector resulta necesaria para su funcionamiento, los recursos y mecanismos de estabilización deben estar al servicio del productor arrocerero que cumpla los requisitos definidos por la ley y su reglamentación. La transparencia constituye otro elemento indispensable. La administración de recursos públicos y parafiscales exige independencia contable, trazabilidad y rendición de cuentas. Los productores y los organismos de control deberán poder conocer los recursos recibidos por el Fondo, su procedencia, los mecanismos financiados, los criterios utilizados para seleccionar beneficiarios, los gastos de administración y los resultados obtenidos. La presente iniciativa tampoco surge de manera aislada. El Congreso de la República ha discutido durante más de una década diferentes propuestas relacionadas con la competitividad y estabilización del sector arrocerero. Los proyectos presentados en 2012 y 2022 aportaron elementos importantes para comprender la problemática y plantearon distintas alternativas de intervención. A partir de esas experiencias presenté en 2025 el Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado, 334 de 2025 Cámara, mediante el cual se propuso la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero. Esa iniciativa logró superar tres de los cuatro debates requeridos para convertirse en ley y alcanzó ponencia positiva para su último debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes. Ese avance resulta relevante para la presente propuesta. Demuestra que la necesidad de un instrumento de esta naturaleza ha sido objeto de una discusión legislativa suficientemente desarrollada y que existe una experiencia previa que permite identificar aspectos susceptibles de ser conservados, modificados o simplificados. Por ello, al presentar nuevamente la iniciativa, no pretendo reproducir mecánicamente el texto anterior. El nuevo proyecto recoge las experiencias legislativas acumuladas, conserva los elementos que demostraron su pertinencia y ajusta aquellos aspectos que pueden hacer más sencilla y efectiva la operación del Fondo. Uno de estos ajustes consiste precisamente en aprovechar con mayor claridad el régimen general establecido por la Ley 101 de 1993. Si el ordenamiento ya regula la naturaleza de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios, sus mecanismos, fuentes generales, órganos de dirección y reservas, no resulta necesario repetir en una nueva ley cada una de esas disposiciones. La iniciativa debe concentrarse en las particularidades que requiere el sector arrocerero y remitirse al régimen general en aquello que ya se encuentra regulado.
Esto permite construir una iniciativa más sencilla desde el punto de vista normativo y, al mismo tiempo, más sólida desde el punto de vista operativo. La finalidad no es crear una nueva estructura burocrática alrededor del arroz, sino poner a funcionar de manera articulada herramientas que el ordenamiento jurídico ya reconoce y adaptarlas a las condiciones particulares de este sector. También se busca avanzar de una política predominantemente reactiva hacia una política de estabilización, prevención y planificación. El sector debe conocer anticipadamente sus áreas sembradas, proyecciones de producción, inventarios, necesidades de almacenamiento y condiciones de comercialización. Una adecuada información permite detectar riesgos antes de que se materialicen y adoptar medidas menos costosas y más efectivas. Esta visión tiene, además, una relación directa con la seguridad alimentaria. Proteger al productor y proteger al consumidor no son objetivos contrapuestos. El país necesita que los consumidores tengan acceso al arroz en condiciones razonables, pero también necesita que quienes lo producen puedan permanecer en la actividad. Una política que mantenga temporalmente precios bajos a costa de hacer económicamente inviable al productor puede terminar debilitando la producción nacional y aumentando la dependencia de las importaciones. El equilibrio consiste en procurar una producción suficiente y competitiva, condiciones razonables para el consumidor y un ingreso que permita al productor recuperar sus costos eficientes y mantener su actividad. El Fondo de Estabilización constituye una herramienta para aproximarse a ese equilibrio cuando circunstancias extraordinarias amenacen con romperlo. La necesidad de crear el FESA puede resumirse, entonces, en una idea concreta: Colombia no debe esperar a que cada nueva crisis arrocerera se materialice para comenzar a diseñar una solución. El sector necesita un instrumento permanente que acumule experiencia, recursos e información y que cuente con reglas previamente establecidas para actuar cuando las condiciones del mercado lo hagan necesario. La presente iniciativa busca proporcionar ese instrumento. No se trata simplemente de crear un Fondo adicional dentro de la estructura estatal, sino de establecer una herramienta capaz de proteger el ingreso del productor, anticipar situaciones de riesgo, administrar mejor los períodos de sobreoferta, fortalecer la planificación productiva y contribuir a que la producción de arroz continúe siendo económicamente sostenible. En consecuencia, la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero (FESA) representa el tránsito de un modelo basado principalmente en respuestas coyunturales hacia un mecanismo estructural y permanente de estabilización. Su finalidad es que el país cuente con herramientas disponibles antes de la crisis, y no solamente con soluciones construidas después de ella, preservando así la capacidad productiva nacional, el ingreso de los productores y la sostenibilidad de una actividad fundamental para las economías rurales y la seguridad alimentaria de Colombia. 7. ORIGEN DE LA INICIATIVA Y HERRAMIENTAS TÉCNICAS EMPLEADAS EN LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO El presente Proyecto de Ley es de iniciativa parlamentaria, presentado por un miembro del Congreso de la República en ejercicio de la facultad de iniciativa legislativa prevista en el artículo 154 de la Constitución Política, el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 13 de la Ley 974 de 2005.	La iniciativa tiene como finalidad desarrollar el mandato contenido en los artículos 5 y 42 de la Constitución Política, mediante el establecimiento de un marco legal orientado al fortalecimiento integral de la familia como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad. Durante el proceso de redacción y estructuración del articulado se emplearon herramientas tecnológicas de inteligencia artificial como apoyo exclusivamente técnico, orientado a tareas de revisión de estilo, ordenamiento argumentativo, consistencia terminológica y claridad expositiva. Estas herramientas actuaron como instrumentos de asistencia complementaria. El uso de estos recursos fue limitado estrictamente a funciones de soporte textual, con el objetivo de optimizar la calidad formal y comunicativa del documento, bajo criterios de responsabilidad institucional y respeto por la labor legislativa. 8. CONCLUSIONES. El presente Proyecto de Ley constituye un desarrollo de los mandatos constitucionales de protección al campesinado, a la producción nacional de alimentos y a la actividad agropecuaria, contenidos especialmente en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política, así como de la facultad de intervención del Estado en la economía prevista en el artículo 334 Superior. La iniciativa no crea una figura ajena al ordenamiento jurídico. Por el contrario, desarrolla para el sector arrocerero el régimen de los Fondos de Estabilización de Precios previsto en la Ley 101 de 1993 y lo articula con los instrumentos propios del subsector establecidos en la Ley 67 de 1983, particularmente la Cuota de Fomento Arrocerero y el Fondo Nacional del Arroz. La creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero (FESA) responde a la necesidad de superar un modelo basado principalmente en medidas coyunturales adoptadas después de cada crisis. El propósito es contar con una herramienta permanente, financiada y técnicamente estructurada, que permita actuar frente a caídas extraordinarias de precios, sobreoferta, dificultades de comercialización y demás circunstancias que comprometan el ingreso y la permanencia de los productores en la actividad. El Fondo no pretende sustituir el funcionamiento del mercado ni establecer de manera permanente un precio artificial para el arroz. Busca mitigar los efectos de sus fluctuaciones mediante mecanismos de estabilización, compensación, almacenamiento, comercialización, cobertura y, cuando las condiciones lo justifiquen, programas voluntarios de reconversión, diversificación o sustitución productiva. La iniciativa presta especial atención a los pequeños y medianos productores y procura que los recursos destinados a la estabilización sean administrados con independencia, transparencia, trazabilidad y control fiscal. Asimismo, busca fortalecer las fuentes de financiación del Fondo para evitar que su capacidad de respuesta dependa exclusivamente de la disponibilidad de recursos extraordinarios cuando la crisis ya se haya producido. La propuesta recoge, además, más de una década de experiencias legislativas sobre la materia y perfecciona el proyecto presentado en 2025, que alcanzó tres de los cuatro debates requeridos para convertirse en ley. Esta nueva iniciativa conserva los elementos que demostraron su pertinencia, simplifica su estructura y procura una mayor articulación con el régimen agropecuario vigente.

En definitiva, la creación del FESA busca que Colombia deje de enfrentar cada crisis arrocerá como un problema nuevo y cuente con un instrumento permanente para anticipar y mitigar sus efectos. Proteger el ingreso del productor, fortalecer la sostenibilidad de la actividad y preservar la capacidad nacional de producir uno de los alimentos básicos de los colombianos son objetivos que justifican plenamente la aprobación de esta iniciativa. Más que crear un nuevo fondo en términos meramente formales, el proyecto busca establecer una herramienta efectiva de estabilización y planificación para el sector arrocerero, capaz de proteger a sus productores y, al mismo tiempo, contribuir a la competitividad del sector, al abastecimiento nacional y a la seguridad alimentaria del país. 9. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, adicionado por la Ley 2003 de 2019, corresponde al autor y a los ponentes del proyecto identificar en la exposición de motivos aquellas circunstancias que eventualmente puedan generar conflictos de interés durante su discusión y votación. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece que existe conflicto de interés cuando la discusión o votación de una iniciativa pueda generar para el congresista un beneficio particular, actual y directo, entendido como aquel que produce un privilegio, ganancia, eliminación de una obligación o efecto específico en favor del congresista, de su cónyuge o compañero permanente, o de sus parientes dentro de los grados señalados por la ley. La misma disposición establece que no existe conflicto de interés cuando el congresista participa en la discusión o votación de proyectos que otorguen beneficios de carácter general y su interés coincida o se confunda con el de la comunidad, así como cuando se regulen sectores económicos en los cuales pudiera existir algún interés, siempre que la decisión legislativa no produzca un beneficio particular, actual y directo. Bajo estos parámetros, considero que el presente Proyecto de Ley, mediante el cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero (FESA), es una iniciativa de carácter general. Sus disposiciones están dirigidas al sector arrocerero colombiano en su conjunto y establecen instrumentos generales de estabilización, financiación, comercialización y protección del ingreso de los productores, sin individualizar beneficiarios determinados ni establecer ventajas económicas particulares en favor de un congresista. En consecuencia, la sola circunstancia de que un congresista, su familia o personas relacionadas con él desarrollen actividades económicas vinculadas al sector agropecuario o arrocerero no configura automáticamente un conflicto de interés, en la medida en que los efectos de la iniciativa sean generales y no exista un beneficio particular, actual y directo, conforme a las reglas previstas en el artículo 286 de la Ley 5 de 1992. No obstante, podría configurarse una situación que deba ser evaluada individualmente cuando un congresista, su cónyuge o compañero permanente, o sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan una relación económica o jurídica concreta que permita obtener un beneficio específico, individualizable, actual y directo derivado de alguna disposición del proyecto. Lo mismo deberá analizarse cuando exista participación directa en una persona jurídica que pueda resultar beneficiaria de manera particular de los recursos, contratos, convenios, compensaciones o demás mecanismos previstos para la	administración u operación del FESA. Igualmente, cuando alguna disposición pueda beneficiar a personas naturales o jurídicas que hubieren financiado la campaña del congresista, deberá observarse lo dispuesto en el literal e) del artículo 286 de la Ley 5 de 1992, incluida la correspondiente manifestación escrita cuando haya lugar, sin que dicha circunstancia constituya por sí sola conflicto de interés mientras no se configure un beneficio particular, actual y directo para el congresista. Por tanto, no se advierte de manera general la existencia de un conflicto de interés para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley, toda vez que sus efectos están dirigidos a un sector económico de manera general y persiguen objetivos de interés público relacionados con la estabilidad de la producción arrocerera, la protección del ingreso de los productores y la seguridad alimentaria del país. Lo anterior constituye un criterio orientador y no releva a cada congresista del deber de examinar sus circunstancias particulares y declarar el impedimento correspondiente cuando considere que la discusión o votación del proyecto pueda generarle un beneficio particular, actual y directo en los términos establecidos por la Constitución, la Ley 5 de 1992 y la Ley 2003 de 2019. 10. IMPACTO FISCAL DE LA INICIATIVA. La Ley 819 de 2003, en su artículo 7°, establece que el impacto fiscal de los proyectos de ley que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios deberá hacerse explícito durante su trámite y ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para tal efecto, la exposición de motivos y las respectivas ponencias deberán identificar los costos fiscales de la iniciativa y las fuentes previstas para su financiación. La Corte Constitucional ha precisado que esta exigencia busca garantizar una deliberación legislativa informada sobre las consecuencias fiscales de las iniciativas. En particular, ha señalado la necesidad de identificar los eventuales costos fiscales, analizar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, considerar el concepto que presente el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y establecer las posibles fuentes de financiación del proyecto (Corte Constitucional, Sentencia C-451 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo). La jurisprudencia también ha indicado que las exigencias contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como instrumentos orientados a garantizar la sostenibilidad fiscal y la responsabilidad en el ejercicio de la función legislativa, sin que ello signifique que el Congreso se encuentre impedido para aprobar iniciativas que puedan generar gasto público, siempre que durante su trámite se analicen sus efectos fiscales y las fuentes que permitan atenderlos (Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2022, M.P. Alejandro Linares Cantillo). En el caso del presente Proyecto de Ley, la creación del Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero (FESA) puede implicar la movilización y administración de recursos públicos y parafiscales. No obstante, la iniciativa no establece que su funcionamiento dependa exclusivamente del Presupuesto General de la Nación ni crea una apropiación presupuestal automática a cargo de este. Por el contrario, el proyecto contempla una estructura de financiación diversificada que permite concurrir a diferentes fuentes para garantizar la operación del Fondo. Entre ellas se encuentran los recursos provenientes del propio subsector arrocerero, especialmente aquellos que puedan
destinarse a través del Fondo Nacional del Arroz y de la Cuota de Fomento Arrocerero; las cesiones y reservas de estabilización previstas en la Ley 101 de 1993; los aportes de entidades públicas; los aportes o contribuciones voluntarias de personas naturales o jurídicas de derecho privado; las donaciones y recursos de cooperación nacional e internacional; los rendimientos financieros; los créditos legalmente autorizados; y las demás fuentes compatibles con la naturaleza y objeto del Fondo. Esta estructura resulta especialmente relevante porque la iniciativa busca que el FESA cuente con una fuente sectorial permanente de financiación, disminuyendo su dependencia de apropiaciones extraordinarias del Presupuesto General de la Nación cada vez que se presente una crisis. En este sentido, la utilización de recursos provenientes de la Cuota de Fomento Arrocerero no supone la creación de una nueva contribución ni el incremento de su tarifa, sino la destinación de una parte de recursos parafiscales existentes hacia mecanismos que continúan beneficiando al mismo subsector que los genera. Respecto de los eventuales aportes del Presupuesto General de la Nación, estos deberán entenderse sujetos a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo, al Marco de Gasto de Mediano Plazo y a las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional. La inclusión del Presupuesto General como una posible fuente de financiación no constituye por sí misma una orden inmediata de gasto ni obliga a efectuar una apropiación determinada en una vigencia específica. La misma consideración resulta aplicable a los recursos provenientes del Sistema General de Regalías. Su inclusión como fuente eventual no implica una asignación directa de recursos al FESA. Cualquier proyecto de inversión que pretenda financiarse con recursos del Sistema deberá cumplir las condiciones constitucionales y legales aplicables y ser aprobado conforme a los procedimientos y competencias previstos en su régimen especial. Debe resaltarse, además, que la utilización de la infraestructura jurídica ya establecida en la Ley 101 de 1993 permite evitar la creación innecesaria de estructuras administrativas paralelas. El proyecto busca aprovechar el régimen existente de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios y articularlo con la institucionalidad del sector arrocerero, lo que permite reducir costos administrativos y concentrar los recursos en los mecanismos directamente relacionados con la estabilización y protección del ingreso de los productores. En consecuencia, no resulta técnicamente adecuado afirmar que la iniciativa carece completamente de impacto fiscal, pues el FESA podrá recibir recursos públicos y desarrollar mecanismos que impliquen erogaciones. Lo que sí puede señalarse es que el proyecto identifica expresamente distintas fuentes para su financiación, no establece una obligación automática de apropiación con cargo al Presupuesto General de la Nación y procura que una parte importante de su funcionamiento pueda ser atendida mediante recursos sectoriales y parafiscales previamente existentes. Durante el trámite legislativo deberá solicitarse y valorarse el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, especialmente respecto de aquellas disposiciones que puedan comprometer recursos del Presupuesto General de la Nación, así como realizar los ajustes que resulten necesarios para garantizar la compatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las reglas de sostenibilidad fiscal. Por lo anterior, el presente Proyecto de Ley incorpora desde su estructuración criterios de	responsabilidad fiscal, identifica fuentes de financiación para el funcionamiento del FESA y condiciona la participación de recursos públicos a las disponibilidades y procedimientos presupuestales correspondientes. Con ello se da cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y a los criterios desarrollados por la jurisprudencia constitucional en materia de impacto fiscal. 11. SOLICITUD A LOS HONORABLES CONGRESISTAS Y PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO La presente iniciativa toma como base y conserva, en lo pertinente, el texto aprobado hasta tercer debate del Proyecto de Ley número 398 de 2025 Senado – 334 de 2025 Cámara, <i>“Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero y se dictan otras disposiciones”</i>. La conservación de dicho texto tiene como finalidad reconocer y preservar el esfuerzo legislativo adelantado por el Congreso de la República, así como las discusiones, modificaciones y consensos alcanzados durante los tres debates surtidos, evitando que dicho trabajo se pierda. No obstante, la presente iniciativa constituye un nuevo proyecto de ley y, en consecuencia, deberá surtir nuevamente y en su integridad los cuatro (4) debates reglamentarios exigidos por la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992. Este nuevo trámite permitirá que el texto previamente construido, así como los ajustes, modificaciones, adiciones y nuevas disposiciones que se propongan, sean estudiados, debatidos y perfeccionados durante la totalidad del procedimiento legislativo. Por las razones expuestas a lo largo de la presente justificación, y en ejercicio de la iniciativa legislativa que me asiste, solicito de manera respetuosa al Honorable Congreso de la República que, en virtud de sus competencias constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 5ª de 1992, se sirva someter a estudio, debate y aprobación el proyecto de ley que a continuación se presenta: PROYECTO DE LEY N.º 46 DE 2026 <i>“Por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero y se dictan otras disposiciones.”</i> EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocerero (FESA), con el fin de garantizar la estabilidad de los precios, fomentar la productividad y mitigar los efectos de la volatilidad del mercado. ARTÍCULO 2. Naturaleza y Administración. El FESA será un fondo de naturaleza pública, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, administrado en coordinación con la Federación Nacional de Arroceros (Fedearroz) o quine haga sus veces, mediante un contrato específico suscrito con el Gobierno nacional. ARTÍCULO 3. Funciones del FESA. Serán funciones del Fondo: 1. Implementar mecanismos de estabilización de precios para proteger a los productores de arroz de las variaciones del mercado.

2. Otorgar apoyos directos a los pequeños y medianos productores en situaciones de crisis.
3. Podrá fomentar la inversión en infraestructura de almacenamiento y distribución.
4. Podrá Financiar programas de asistencia técnica y acceso a tecnologías para mejorar la productividad.
5. Apoyar la comercialización del arroz a través de estrategias que garanticen precios justos para los productores y consumidores.
6. Implementar, coordinar o promover programas de mitigación de riesgos climáticos y sanitarios que afecten la producción arrocerá.
7. Tendrá la posibilidad de Promover la sostenibilidad ambiental en el sector arrocerero mediante incentivos a prácticas agrícolas responsables.
8. Articular esfuerzos con entidades gubernamentales y privadas nacionales e internacionales para garantizar el acceso a crédito y financiamiento para los productores.
9. Tendrá la facultad de realizar estudios de mercado y costos de producción para orientar la toma de decisiones y políticas del sector.
10. Fomentar la asociatividad y fortalecimiento de organizaciones de productores para mejorar su capacidad de negociación y acceso a mercados.
11. Fortalecer la comercialización del arroz a través de la promoción del sector mediante rondas de negocios y similares para la consolidación de alianzas comerciales a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 4. Fuentes de Financiación. La financiación del FESA, provendrá de las siguientes fuentes, de conformidad con las posibilidades fiscales:

1. Aportes del Presupuesto General de la Nación.
2. Los aportes de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas de derecho privado, conforme a los convenios que se establezcan para tal fin.
3. Los aportes, ahorros o contribuciones voluntarias de los productores e industriales del sector arrocero.
4. Los recursos destinados a la Reserva para Estabilización, de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 101 de 1993.
5. Recursos el Fondo Parafiscal del Arroz.
6. Créditos y otras fuentes de financiación que determine el Gobierno nacional.
7. Las donaciones y aportes provenientes de organismos internacionales o nacionales.
8. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del FESA en títulos de deuda emitidos o avalados por la Nación, Banco de la República y entidades financieras.
9. Los recursos provenientes del Sistema General de Regalías.

PARÁGRAFO 1. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA), podrá recibir préstamos del Presupuesto Nacional o de entidades de crédito nacionales o internacionales. La Nación podrá garantizar dichos créditos conforme a la normativa de crédito público.

PARÁGRAFO 2. Los recursos aportados como fuente a este Fondo se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de los mecanismos de estabilización de precios que se establezcan en el marco de la presente ley, incluidos los de administración y funcionamiento del Fondo, de acuerdo con los criterios que para tal fin defina el Comité Directivo del Fondo de

Estabilización para el Sector Arrocero (FESA).

PARÁGRAFO 3. El manejo de los recursos del Fondo se realizará de manera independiente a los activos de la entidad administrativa, asegurando su destinación específica y facilitando el control fiscal por parte de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 5. Mecanismo de Estabilización de Precios. El Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero (FESA) podrá implementar mecanismos de compensación y estabilización de precios, en los términos del artículo 40 de la Ley 101 de 1993, así como cualquier otro instrumento financiero idóneo que garantice un ingreso mínimo a los productores en caso de que los precios de referencia del arroz se sitúen en niveles extraordinariamente bajos. Adicionalmente, el FESA podrá destinar recursos para financiar mecanismos complementarios orientados a la estabilidad del ingreso de los productores, previa autorización del Comité Directivo del Fondo, el cual definirá los criterios y procedimientos aplicables.

ARTÍCULO 6. Comité Directivo del FESA. Se conformará un Comité Directivo encargado de definir estrategias de intervención del Fondo y supervisar su ejecución, integrado por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Un Representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
3. Un Representante del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
4. Un representante del Departamento Nacional de Planeación.
5. Un representante de Fedearroz.
6. Un representante de medianos y pequeños productores arroceros.
7. Tres representantes de los productores arroceros, designados mediante mecanismos participativos definidos por las organizaciones de base y asociaciones inscritas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
8. Un representante del sector industrial.

PARÁGRAFO. El Comité Directivo podrá contar con invitados permanentes con voz, quienes servirán de apoyo en la consecución del objeto del FESA. El Comité establecerá los procedimientos para la participación de estos invitados.

ARTÍCULO 7. Competencias Comité Directivo del FESA. Las competencias del Comité Directivo serán:

1. Establecer las directrices generales para el uso de los recursos del FESA.
2. Definir los criterios de elegibilidad y priorización de los beneficiarios del Fondo.
3. Aprobar los mecanismos de estabilización de precios y apoyo a los productores.
4. Supervisar la ejecución de los programas financiados por el FESA.
5. Emitir recomendaciones para la mejora continua del Fondo y su operatividad.
6. Definir los criterios para el cálculo de los mecanismos y precios a estabilizar, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley.
7. Designar una Secretaría Técnica.
8. Cumplir con las demás funciones establecidas en el reglamento de esta ley.

PARÁGRAFO. La Secretaría Técnica del FESA será designada e integrada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 101 de 1993.

ARTÍCULO 8. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará en un plazo no mayor a (6) seis meses la operatividad del Fondo y las condiciones para acceder a sus beneficios.

ARTÍCULO 9. Controlará la entidad administradora del Fondo de Estabilización para el Sector Agropecuario (FESA) rendirá cuentas a la Contraloría General de la República sobre la destinación y uso de los recursos. Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados a la naturaleza del Fondo y de su entidad administradora, de ser necesario. Los productores de arroz tendrán derecho a ejercer vigilancia sobre el funcionamiento y administración del Fondo. Los administradores del Fondo deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre el manejo del mismo a las Comisiones Quintas Constitucionales Permanentes de Senado y Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
Senador de la República
Autor Iniciativa Legislativa

A handwritten signature in black ink, appearing to be "J. J. P." or similar, written over the printed name "John Joseph".

Arledy alvarado patiño
Representante a la cámara por Casanare

Diego García A.
DIEGO GARCÍA ALFONSO
Representante a la Cámara

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 21 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 199/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por:
HS Tosca Alirio Barrios R y otros

SECRETARÍA GENERAL

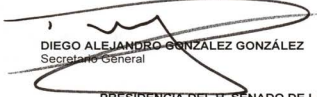
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.199/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO DE ESTABILIZACIÓN PARA EL SECTOR ARROCERO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, y los Honorables Representantes ARLEDY ALVARADO PATIÑO, DIEGO GARCÍA ALFONSO, DARWIN CASTELLANOS ROMERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 21 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Representante a la Cámara por el Pacto Histórico

AGUIVIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 223 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se reconoce y exalta la memoria histórica del Movimiento de los Comuneros del Sur de 1800, que recorrió los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 01 de septiembre de 2026

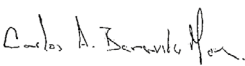
Senador
HONORIO HENRÍQUEZ
Presidente Senado de la República

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

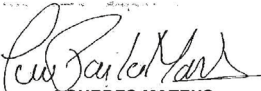
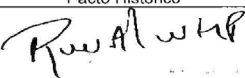
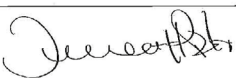
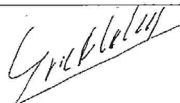
Referencia: Radicación del Proyecto de Ley No. ____ de 2026 Senado "Por medio de la cual se reconoce y exalta la memoria histórica del movimiento de los Comuneros del Sur de 1800, que recorrió los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones."

Por medio de la presente, nos permitimos radicar el proyecto de ley "Por medio de la cual se reconoce y exalta la memoria histórica del movimiento de los Comuneros del Sur de 1800, que recorrió los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones," con la finalidad de que surta su respectivo trámite.

Cordialmente,



Carlos Alberto Benavides Mora
Senador de la República
Pacto Histórico

 LOURDES MATEUS Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico
 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico
 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico

PROYECTO DE LEY No. _____ de 2026

"Por medio de la cual se reconoce y exalta la memoria histórica del movimiento de los Comuneros del Sur de 1800, que recorrió los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones."

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. El Presente Proyecto de Ley tiene por objeto reconocer y exaltar la memoria histórica del movimiento de los Comuneros del Sur de 1800, que recorrió la Subregión Sabana conformada por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes.

Artículo 2°. La Nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides la noble misión que cumplieron las siguientes personas en marco del acto de Insurrección de los Comuneros del Sur:

- Manuela Cumbal
- Francisca Aucu
- Paula Flores
- Liberata Morangal
- Josefa Bolaños
- Fulgencia Chaúcanes.
- Julian Carlosama
- Ramon Cucas Remo
- Lorenzo Pisacal.
- Mariano Cerón.
- José Betancur.
- Baltazar Tutistar.
- Bernardo Vaca.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional, en coordinación con la Gobernación de Nariño y las Alcaldías de los cinco municipios, realizar distintos eventos, actividades y programas en los que exalte el valor y la importancia del movimiento de los Comuneros del Sur de 1800.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transporte, o quienes hagan sus veces, para que destinen las partidas presupuestales correspondientes para el mejoramiento de las viviendas urbanas y rurales ubicadas dentro del área de los municipios pertenecientes a la subregión sabana del Departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero.

Artículo 5°. Reconocimiento de obras. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo del reconocimiento que se realiza en la presente ley.

Artículo 6°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos o contratos entre la Nación, los municipios de la Subregión Sabana y la Gobernación del departamento de Nariño.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,

Carlos Alberto Benavides Mora

Senador de la República

Movimiento Político Pacto Histórico

"Por medio de la cual se reconoce y exalta la memoria histórica del movimiento de los Comuneros del Sur de 1800, que recorrió los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones."

LOURDES MATEUS

Representante a la Cámara por el Huila

Pacto Histórico

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Senador de la República de Colombia

Pacto Histórico

RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA

Representante a la Cámara por Tolima

Pacto Histórico

JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO

Representante a la Cámara por el Magdalena

Pacto Histórico

CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA

Representante a la Cámara por Nariño

Pacto Histórico

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO

Representante a la Cámara por Nariño

Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL

EL día 01 de Septiembre del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley y Acto legislativo

No. 223/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por:

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto reconocer y exaltar la memoria histórica del movimiento de los Comuneros del Sur de 1800 y su recorrido por los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, en el departamento de Nariño, resaltando la importancia histórica, cultural y territorial de esta región y de las comunidades que hicieron parte de estos acontecimientos.

La iniciativa busca contribuir al reconocimiento, preservación y divulgación de la memoria histórica asociada a estos hechos, así como destacar el papel de los hombres y, especialmente, de las mujeres que participaron en este proceso histórico, cuyo legado hace parte de la historia de la libertad y de la construcción de la identidad de los pueblos del sur del país.

Lo anterior guarda relación con los propósitos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026, "Colombia, Potencia Mundial de la Vida", particularmente en lo relacionado con el reconocimiento, salvaguardia y fomento de la memoria viva, el patrimonio, las culturas y los saberes de los territorios.

II. CONTEXTO HISTÓRICO

MOVIMIENTO DE LOS COMUNEROS DEL SUR – 1800

Los acontecimientos ocurridos en 1800 en la entonces Provincia de los Pastos constituyen un capítulo relevante de la historia de los pueblos del sur del territorio colombiano. El movimiento que tuvo como uno de sus principales escenarios la Subregión Sabana involucró a pobladores de distintos municipios y territorios, entre ellos Guaitarilla, Túquerres, Imués, Sapuyes y Ospina, y expresó el profundo inconformismo de la población frente a los abusos, cargas tributarias y formas de explotación impuestas durante el régimen colonial.

La memoria de estos hechos ha sido recogida por diferentes investigaciones y obras históricas, entre ellas las de Leopoldo López Álvarez, Juan Álvarez Garzón, Luis Alberto Delgado Velasco y Víctor Sánchez Montenegro, entre otros, quienes han contribuido a documentar el papel que tuvo esta región en los procesos de lucha por la libertad, la dignidad y la autonomía de sus pueblos.

Desde la época de la Conquista y la Colonia en América Latina, la historia registra diversos movimientos de los pueblos en búsqueda de libertad, dignidad y autodeterminación. En este contexto se desarrollaron distintos procesos de

resistencia en territorios como Paraguay, Quito, Bolivia, Perú, Venezuela y el Nuevo Reino de Granada. En el territorio que posteriormente conformaría Colombia, el Movimiento Comunero de 1781 constituye uno de los principales antecedentes de estos procesos. En la Provincia de los Pastos, igualmente se registraron expresiones de inconformidad frente a los abusos de las autoridades coloniales, particularmente en Cunchila — actual municipio de Ospina—, Pasto y Tumaco. En este contexto debe comprenderse el movimiento de los Comuneros del Sur, como resultado de un proceso de inconformidad política y social frente a las condiciones impuestas por el régimen colonial y como expresión de la defensa de la dignidad, la autonomía, las tierras, la economía y las formas de vida de los pueblos de esta región. Para 1776 fue nombrado como primer Corregidor de la Provincia de los Pastos Francisco Rodríguez Clavijo, quien se convertiría en una de las principales figuras asociadas a los abusos y conflictos que posteriormente generarían un profundo descontento entre la población. La situación se agravó con las nuevas disposiciones tributarias adoptadas por las autoridades coloniales. A los tributos, diezmos, pontazgos, multas, alcabalas y demás cargas existentes se sumaron nuevas obligaciones que afectaban productos y actividades de la vida cotidiana de la población, incluyendo animales, alimentos y productos agrícolas. Esta situación generó un creciente malestar entre los habitantes de la Provincia de los Pastos, hasta desembocar en los acontecimientos de mayo de 1800. El 18 de mayo de 1800, en el municipio de Guaitarilla, mientras el cura párroco Bernardo Eraso celebraba la misa y comunicaba un nuevo decreto relacionado con el aumento y pago de tributos sobre productos agrícolas y actividades de la población, se produjo una manifestación de rechazo encabezada, entre otras personas, por las indígenas Manuela Cumbal y Francisca Aucú, quienes arrebataron y rompieron el decreto que contenía las nuevas disposiciones. Este hecho dio lugar a una movilización de la población que posteriormente se extendió hacia otros territorios de la Provincia de los Pastos. El 19 de mayo, indígenas y mestizos marcharon desde Guaitarilla hacia Túquerres. Durante el recorrido se fueron sumando habitantes de veredas, villas y campiñas. Al llegar a las inmediaciones de Túquerres se incorporaron indígenas provenientes	de Yascual, Imués, Sapuyes y otros territorios, evidenciando el carácter regional del movimiento y la participación de diferentes poblaciones de la Subregión Sabana. Estos acontecimientos permiten reconocer que la memoria histórica del movimiento de los Comuneros del Sur no corresponde exclusivamente a un municipio, sino que hace parte de un proceso territorial que recorrió y vinculó a diferentes municipios del actual departamento de Nariño, particularmente a Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. Los acontecimientos posteriores ocurridos en Túquerres, así como las manifestaciones y desórdenes registrados simultáneamente en otros territorios como Sapuyes, Colimba, Cumbal, El Guabo, Cachucal, Carlosama e Ipiales, evidencian la extensión territorial del movimiento y la participación de diferentes comunidades. En 1802, el Gobernador de Popayán, Diego Antonio Nieto, y la Real Audiencia de Quito aprobaron las sentencias contra quienes fueron señalados como responsables del movimiento. Las condenas fueron ejecutadas el 22 de noviembre del mismo año y estuvieron acompañadas de severos castigos y actos públicos de escarmiento. Es de especial importancia resaltar el papel desempeñado por las mujeres en estos acontecimientos. Manuela Cumbal, Francisca Aucú, Paula Flórez, Liberata Morangal, Josefa Bolaños y Fulgencia Chaucanés, entre otras, hacen parte de la memoria de este proceso y evidencian la participación activa de las mujeres en las expresiones de inconformidad y defensa de sus territorios y comunidades. La importancia histórica de estos acontecimientos ha sido reconocida por diferentes investigadores que han estudiado el papel de la Provincia de los Pastos en los procesos que antecedieron a la Independencia. El historiador Víctor Sánchez Montenegro, entre otros, ha señalado la existencia de dirigentes y sectores de la población que, además de expresar su rechazo a las cargas tributarias, proyectaban aspiraciones relacionadas con la libertad y la transformación del orden colonial. En este sentido, los acontecimientos de 1800 constituyen parte de la memoria histórica de los pueblos del sur y permiten comprender la participación de esta región en los procesos sociales y políticos que antecedieron a la Independencia. Por ello, resulta pertinente reconocer y exaltar la memoria histórica de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, territorios que estuvieron vinculados a este proceso y que conservan una identidad histórica y cultural relacionada con aquellos acontecimientos.
III. CONTEXTO LEGISLATIVO Es importante señalar que durante la legislatura 2023 - 2024 ya se había presentado una iniciativa legislativa orientada al reconocimiento de la memoria histórica asociada a los Comuneros del Sur. El Proyecto de Ley número 123 de 2024 Senado – 104 de 2025 Cámara, surtió satisfactoriamente tres debates dentro del Congreso de la República. No obstante, debido a los tiempos legislativos, el proyecto no alcanzó a culminar su trámite durante las legislaturas correspondientes, quedando pendiente únicamente su discusión y aprobación en la plenaria de la Cámara de Representantes. El antecedente legislativo demuestra que existe un interés previamente expresado por el Congreso de la República en reconocer la importancia histórica de estos acontecimientos y de los territorios vinculados a ellos. La presente iniciativa retoma este propósito y busca fortalecerlo desde una perspectiva de reconocimiento de la memoria histórica, cultural y territorial de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. IV. IMPORTANCIA DEL RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de la memoria histórica de los Comuneros del Sur y de los municipios vinculados a este proceso constituye una oportunidad para fortalecer la memoria, preservar el patrimonio histórico y cultural de la Subregión Sabana y contribuir a la transmisión de esta memoria a las nuevas generaciones. Reconocer estos acontecimientos implica también reconocer a las comunidades que participaron en ellos, así como el papel de las mujeres, de los pueblos indígenas y de los distintos sectores sociales que hicieron parte de este proceso histórico. En consecuencia, esta iniciativa busca que el reconocimiento de estos hechos trascienda la conmemoración y contribuya a fortalecer las acciones de preservación de la memoria, promoción del patrimonio cultural y visibilización de los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes. De esta manera, la Nación reconoce la importancia histórica de esta región y de sus pobladores, así como el valor de preservar para las generaciones presentes y futuras la memoria de los acontecimientos que hacen parte de la historia de los pueblos del sur de Colombia. III. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS El régimen de conflicto de interés de los Congresistas y la consagración del mismo como causal de pérdida de investidura se encuentran en el artículo 286 de la ley 5	de 1992 y en el artículo 183 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente. Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado ha establecido en la jurisprudencia que el conflicto de intereses se estructura en situaciones especialísimas en las que el interés privado rivaliza de forma incompatible con el interés general, por lo que al congresista se le genera la prohibición de tomar parte en cualquier tipo de asuntos que puedan generar un beneficio para sí o para terceros vinculados a él, en contravía de las reglas de transparencia e imparcialidad que deben regir el legislativo. De conformidad con lo expresado, se indica que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en el presente proyecto de ley. IV. IMPACTO FISCAL Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley, la Corte Constitucional ha precisado que: <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas.</i> <i>El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i>

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno.

Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

(...)

Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

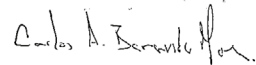
(...)

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de

prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso.¹

Teniendo en cuenta lo anterior, que ha sido regla expresada en múltiples jurisprudencias de la Corte Constitucional, como congresista considero que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal tal como se encuentra planteado, en cuanto en su articulado establece de forma potestativa para el Gobierno Nacional la destinación de partidas presupuestales adicionales.

Cordialmente,



Carlos Alberto Benavides Mora

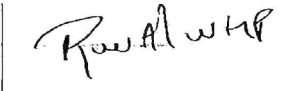
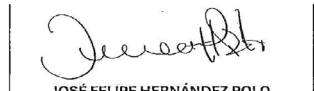
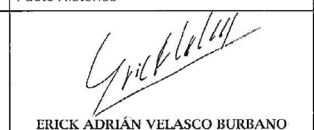
Senador de la República

Pacto Histórico

"Por medio de la cual se reconoce y exalta la memoria histórica del movimiento de los Comuneros del Sur de 1800, que recorrió los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones."

 LOURDES MATEUS Representante a la Cámara por el Huila Pacto Histórico	 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico
--	--

1 Sentencia C-315/08, Corte Constitucional de Colombia. Extraído de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-315-08.htm>

 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	 JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico
 CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 01 de Sept del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo No. 223/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por


SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 01 de Septiembre de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No 223/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y EXALTA LA MEMORIA HISTÓRICA DEL MOVIMIENTO DE LOS COMUNEROS DEL SUR DE 1800, QUE RECORRIÓ LOS MUNICIPIOS DE TÚQUERRES, GUAITARILLA, IMUÉS, OSPINA Y SAPUYES, EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, DAVID RICARDO RACERO MAYORCA, y los Honorables Representantes LOURDES MATEUS, RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA, JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO, CHRISTIAN HOSEP PALACIOS LEDEZMA, ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 01 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


HONORABLE MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Procurador General
Revisado por: Lucena González
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONTENIDO

Gaceta número 1248 - jueves, 10 de septiembre de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de Ley número 199 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo de Estabilización para el Sector Arrocero y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de Ley número 223 de 2026 Senado, por medio de la cual se reconoce y exalta la memoria histórica del Movimiento de los Comuneros del Sur de 1800, que recorrió los municipios de Túquerres, Guaitarilla, Imués, Ospina y Sapuyes, en el departamento de Nariño, y se dictan otras disposiciones.	9